CIRCULAR INFORMATIVA 154.25

CIR_GJN_AHM_154.25

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2025.

Asunto: Se da a conocer la publicación de **PRODECON** sobre la procedencia de la **compensación de saldos a favor contra adeudos fiscales observados en facultades de comprobación**.

Por medio de la presente se hace del conocimiento la publicación emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **(PRODECON)** respecto **a la compensación de saldos a favor contra contribuciones omitidas y sus accesorios**, cuando dichas omisiones fueron observados durante el ejercicio de facultades de comprobación, **incluso cuando se trata de distintas contribuciones**, conforme al sexto párrafo del articulo 23 del Código Fiscal de la Federación (en adelante "**CFF**" para fines prácticos).

Entre la información publicada, se destacan los siguientes enfoques:

I. **PRODECON** ha señalado que **la ausencia de reglas de carácter general no es impedimento para ejercer la opción de compensación**, incluso si se trata de distintas contribuciones, en términos del sexto párrafo del artículo 23 del CFF.

II. Derivado de lo anterior, se emitió el **Análisis Sistémico 5/2025** por el que se sugirió al **SAT** emitir las reglas de carácter general que establezcan las formalidades para la solicitud de compensación; y, mientras esto sucede, instruir a sus unidades fiscalizadoras a abstenerse de rechazar su prestación y/o considerarlas improcedentes bajo el argumento de la falta de dichas reglas.

III. La autoridad fiscal coincidió con **PRODECON** en que **los párrafos sexto al décimo octavo del artículo 23 del CFF** establecen claramente el procedimiento para que los contribuyentes pueden optar por aplicar cantidades que tengan derecho a compensar (**saldos a favor**) contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, asentados en el oficio de observaciones o en la ultima acta parcial, durante el ejercicio de facultades de comprobación.

IV. En consecuencia, el **SAT** concluyó que **la falta de emisión de disposiciones de carácter general no limita la libertad y el derecho de los contribuyentes a aplicar la opción prevista en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF,** siempre que cumplan con los requisitos y formalidades del mismo precepto legal.

Para cualquier duda o necesidad de asesoría sobre este o cualquier tema de carácter fiscal, se les recuerda que pueden acercarse a los servicios de **PRODECON**; no obstante, quedamos a sus órdenes en el correo electrónico de la Gerencia Jurídica Normativa de CLAA juridico@claa.org.mx para sus consultas y acompañamiento en los asuntos que se tramiten ante dicha procuraduría.

Al presente se adjunta el documento referido, así como el **Análisis Sistémico 5/2025** del que se originó el análisis expuesto en la presente.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



PRODECON te informa que la ausencia de reglas de carácter general en donde se establezcan las formalidades para presentar la solicitud de compensación de saldos a favor, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados durante el ejercicio de facultades de comprobación, aunque se trate de distintas contribuciones, en términos del sexto párrafo del artículo 23 del CFF, no es impedimento para poder ejercer dicha opción.

Esta Procuraduría emitió el **Análisis Sistémico 5/2025**,[1] relacionado con la problemática que enfrentan las personas contribuyentes sujetas a una visita domiciliaria o revisión de gabinete que al ser notificadas del oficio de observaciones o de la última acta parcial, pretenden corregir su situación fiscal mediante la compensación de saldos a favor que fueron generados y declarados previamente, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en el ejercicio de dichas facultades de comprobación, aunque se trate de distintas contribuciones, en términos del sexto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Sin embargo, la autoridad fiscalizadora considera improcedente la solicitud de compensación, bajo el argumento de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) no ha emitido las reglas de carácter general que establezcan el procedimiento y los requisitos para su presentación, conforme a la cláusula habilitante establecida en dicho precepto legal.

Derivado de lo anterior, se sugirió al SAT emitir las reglas de carácter general que establezcan las formalidades para presentar la solicitud de compensación en cuestión y, en tanto ello ocurra, instruir a sus unidades administrativas fiscalizadoras que se abstengan de rechazar su presentación y/o considerarlas como improcedentes, bajo el argumento de que no se han emitido las reglas de carácter general a las que hace referencia el sexto párrafo del artículo 23 del CFF.

En respuesta al Análisis Sistémico, la autoridad fiscal coincidió con este *Ombudsperson* respecto a que los párrafos sexto al décimo octavo del artículo 23 del CFF, establecen claramente el procedimiento a seguir para que las personas contribuyentes puedan optar por aplicar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, dentro del ejercicio de facultades de comprobación. Además, manifestó que el artículo 18, cuarto párrafo del CFF, dispone que cuando no existan formas aprobadas por el SAT, las promociones deberán reunir los requisitos que se establecen en dicho precepto.

Por lo tanto, el SAT concluyó que la falta de emisión de las disposiciones de carácter general, no coarta la libertad y el derecho que tienen las personas contribuyentes de aplicar la opción prevista en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF, siempre que se ubiquen en el supuesto y cumplan con los requisitos y formalidades que el mismo precepto legal establece y, por tanto, tampoco existe impedimento para que las solicitudes que se presenten para tal efecto, se analicen por parte de las unidades administrativas del SAT competentes y resuelvan lo que corresponda.

Si tienes dudas respecto a este o sobre cualquier otro tema de carácter fiscal, acércate a **PRODECON** y contáctanos a través de los servicios gratuitos de asesoría remota, que están a tu disposición: correo electrónico: atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx; vía telefónica llamando al 55 12 05 9000 en la Ciudad de México, al 800 611 0190 Lada sin costo en el interior del país, si te encuentras en el extranjero al (+52) 55 1205 9000; a través de nuestro Chat en línea ingresando en: https://www.prodecon.gob.mx/home-prodecon/chat/; mediante una Asesoría personalizada, solicitando tu cita en: https://citas.prodecon.gob.mx/, o bien, en los teléfonos de nuestras Delegaciones, los cuales podrás consultar en: https://www.prodecon.gob.mx/home-prodecon/delegaciones/.

[1] Consultable en:
https://www.prodecon.gob.mx/home-prodecon/analisis-sistemicos-enlace-y-regulacion/analisis-sistemicos/





SUBPROCURADURÍA DE ANÁLISIS SISTÉMICO Y ESTUDIOS NORMATIVOS

Expediente: 2-V-B/2025

ASUNTO: La autoridad fiscal restringe el derecho que tienen las personas contribuyentes de compensar saldos a favor, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en el ejercicio de facultades de comprobación, en términos del sexto párrafo del artículo 23 del CFF.

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2025.

ANÁLISIS SISTÉMICO 5/2025

Problemática que enfrentan las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación que al ser notificadas del oficio de observaciones o de la última acta parcial, pretenden corregir su situación fiscal mediante la compensación de saldos a favor que fueron generados y declarados previamente, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en el ejercicio de dichas facultades, ello en términos del sexto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Sin embargo, la autoridad fiscal considera improcedente la solicitud de compensación, bajo el argumento de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) no ha emitido las reglas de carácter general que establezcan el procedimiento y los requisitos para su presentación, conforme a la cláusula habilitante establecida en el referido precepto legal.

FUNDAMENTOS

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentra facultada para proteger y defender los derechos de los contribuyentes, así como para investigar e identificar problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los mismos, con el objeto de plantear a la autoridad fiscal federal correspondiente, las sugerencias, recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que, en su opinión como defensor no jurisdiccional de derechos, procedan. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18-B del Código Fiscal de la Federación; 1, 5, fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2006, reformada mediante Decreto el 07 de septiembre de 2009 y el 11 de mayo de 2022; 5, apartado B, fracción II y 29, fracciones I, X, XXI y XXXV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020; así como 74, 75, 77 y 78 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ordenamiento jurídico publicado en el citado medio de difusión el 28 de febrero de 2024.

CUESTIÓN PREVIA

Es facultad de este *Ombudsperson* en materia fiscal llevar a cabo la investigación y análisis, de manera oficiosa o a petición de parte, para identificar que un asunto se trata de un problema sistémico, entendiéndose por éste, aquel que derive de la estructura misma del sistema tributario -en su regulación o aplicación, tanto en su parte sustantiva, como adjetiva-, que se traduzca o materialice en



una afectación o vulneración de derechos en perjuicio de todos los contribuyentes, de una generalidad o de un grupo o categoría de los mismos.

ANÁLISIS

I. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Esta Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación (visita domiciliaria o revisión de gabinete) que al recibir la notificación del oficio de observaciones o de la última acta parcial, optan por corregir su situación fiscal a través de la compensación de saldos a favor que fueron generados y declarados previamente, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados durante el ejercicio de facultades de comprobación, previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal; ello en términos del sexto párrafo del artículo 23 del CFF.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora se niega a recibir en oficialía de partes la solicitud de compensación, por lo que las personas contribuyentes acuden a este *Ombudsperson* a solicitar el servicio de quejas y, durante su substanciación, al rendir la autoridad su informe correspondiente manifiesta que la compensación se considera improcedente bajo el argumento de que a la fecha no se han emitido las reglas de carácter general que establezcan el procedimiento y requisitos para solicitarla.

En otros casos, durante la tramitación del acuerdo conclusivo, la autoridad fiscalizadora señala que no es posible aceptar la propuesta de corrección fiscal planteada por la persona contribuyente, toda vez que el artículo 23, sexto párrafo, del CFF, señala que la solicitud debe presentarse conforme al procedimiento y requisitos que establezca el SAT mediante disposiciones de carácter general, no obstante, de la consulta a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2025, en el capítulo 2.3. Devoluciones y Compensaciones, se observa que la única regla de compensación es la 2.3.9 que corresponde al quinto párrafo del citado artículo 23 del CFF, no así al supuesto señalado en el sexto párrafo del mismo precepto legal y, por lo tanto, concluye que no se encuentra en posibilidad de acceder a la solicitud efectuada.

En este contexto, se puede advertir que la autoridad en su actuar ignora en su totalidad el derecho que el Legislador Federal otorgó a las personas contribuyentes para corregir su situación fiscal a través de la compensación de saldos a favor, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en el ejercicio de facultades de comprobación, aun cuando se trate de distintas contribuciones.

Lo anterior afecta la liquidez de las personas contribuyentes, ya que tienen que destinar otros recursos que podrían utilizar en su operación, para corregir su situación fiscal y, en caso de encontrarse imposibilitados para ello, asumirían la determinación del crédito fiscal correspondiente a su cargo; no obstante que cuentan con saldos a favor que tienen el derecho de compensar.

A consideración de este *Ombudsperson*, la problemática planteada transgrede los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, tal como se desprende de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a) Marco legal

La compensación en materia tributaria es una forma de extinción de las obligaciones, en donde las personas contribuyentes aplican cantidades que tienen derecho a recibir de las autoridades fiscales,



contra las contribuciones a su cargo. De modo que convergen dentro de un mismo sujeto las características de deudor y acreedor.

A partir del 1 de enero de 2019,[1] se eliminó la conocida *"compensación universal"* que permitía compensar en la declaración cantidades a favor, contra las que se tuviera la obligación de pago por adeudo propio o por retención a terceros, aun cuando se tratara de impuestos federales distintos. Dicha limitación, obedeció a que la compensación se realizaba sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad y se detectaron diversas prácticas de evasión fiscal cuyo combate resultaba necesario, aunado a que, en el caso de las retenciones a terceros, la carga impositiva no recae sobre el patrimonio del particular, por lo que deben ser enteradas al fisco.[2]

Por lo tanto, actualmente las personas contribuyentes obligadas a pagar **mediante declaración** únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, **siempre que ambas deriven de un mismo impuesto** incluyendo sus accesorios, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 23 del CFF.

Ahora bien, en la ***reforma fiscal para 2022***, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ***12 de noviembre de 2021***[3] el Legislador Federal adicionó al artículo 23 del CFF, los párrafos sexto a décimo octavo, a fin de otorgar a las **personas contribuyentes que se encuentren sujetas al ejercicio de facultades de comprobación** *-visita domiciliaria o revisión de gabinete-*, la facilidad de optar por corregir su situación fiscal compensando los saldos a favor con los que cuenten, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que hayan sido observados por la autoridad fiscalizadora en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud, **aun cuando se trate de distintas contribuciones.**

Al respecto, en el artículo octavo, fracción I, de las disposiciones transitorias del CFF, se dispuso que la reforma al artículo 23 del referido ordenamiento legal, entraría ***en vigor el 1 de enero de 2023***; por lo que es claro que se otorgó a las autoridades competentes el plazo necesario para prever su aplicación.

De la exposición de motivos publicada en la Gaceta Parlamentaria el 08 de septiembre de 2021,[4] se desprende que la intención del Ejecutivo Federal y el Legislador Federal de otorgar a las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación, la facilidad de corregir su situación fiscal mediante la compensación aludida, obedeció a que algunos pagadores de impuestos que no contaban con liquidez, pero tenían saldos a favor, manifestaban su voluntad de autocorregirse. En tal virtud, se establecieron los requisitos para ejercer la opción y, en general, el procedimiento y forma de aplicación, otorgando al SAT una cláusula habilitante, para que regulara lo relativo a la formalidad de la presentación de la solicitud por parte de los contribuyentes. Tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

---

[1] Con fundamento en el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019 y la posterior reforma fiscal para 2020, del artículo 23 del CFF.

[2] Fuente: Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, publicada en la gaceta parlamentaria del 15 de diciembre de 2018. Consultable en: 15 dic anexo A.qxd

[3] *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos"*, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021#gsc.tab=0

[4] Exposición de motivos de fecha 08 de septiembre de 2021, consultable en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/sep/20210908-D.pdf



“15. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor

Durante las auditorías llevadas a cabo por parte de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, **algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse.**

No obstante, el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación sólo permite a la autoridad fiscal aplicar de oficio dichos saldos a favor contra los adeudos determinados a los contribuyentes, hasta que los créditos fiscales respectivos se encuentren firmes.

En ese sentido, se propone adicionar diversos párrafos al referido precepto para establecer una **opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, corrijan su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones.**

Para tales efectos, **se propone prever que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fisca**l y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes, mediante disposiciones de carácter general.

Con el objeto de otorgar certeza sobre las cantidades susceptibles de aplicarse conforme a esta facilidad, se plantea adicionar un párrafo en el cual se señala en qué casos no será aplicable la opción en cuestión. Para tales efectos, no serán susceptibles de aplicarse las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, puesto que dichas cantidades derivan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia, por lo que con el objeto de no afectar dichos plazos, no se incluyen este tipo de cantidades dentro de la opción establecida para los contribuyentes.

Asimismo, se considera necesario señalar que, si la autoridad requiere información o documentación para verificar la procedencia de la cantidad susceptible de aplicarse, no se considerará que lo hace en ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que, se reitera, se pretende otorgar una opción para que los contribuyentes corrijan su situación fiscal.

Por otra parte, se establece que la autoridad ante la que se presente la solicitud citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a esta facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta. En la resolución determinante del crédito fiscal que emita la autoridad que ejerció las facultades de comprobación se hará constar el monto aplicado.

De igual manera, se establece que **no se generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna** en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad.

En ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad constituye **una gestión de cobro** por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción.

Lo anterior, al tratarse de una opción en la que se manifiesta la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales.





En ese sentido, también se establece que la opción en comento no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados.

Finalmente, se propone la inclusión de una disposición transitoria en el artículo segundo del Decreto que se propone, que prevea que la referida facilidad entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023."

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, la opción para que las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación, corrijan su situación fiscal, **a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones**, quedó establecida en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF, donde se otorgó una facilidad a **las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación** *-a través de una visita domiciliaria o revisión de gabinete-*, consistente en permitirles optar por corregir su situación fiscal mediante la compensación de saldos a favor que fueron generados y declarados previamente, contra las contribuciones omitidas y los accesorios que le fueron observados en el oficio de observaciones o la última acta parcial, **aun cuando se trate de distintas contribuciones**.

Para un mejor proveer se transcribe el artículo 23 del CFF, en la parte que nos interesa:

"Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar *mediante declaración* únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de *facultades de comprobación* a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, **la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable** a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo



a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, **la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales** que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la **autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores.** Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.



> Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.
>
> La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se advierte de lo antes transcrito, en el artículo 23 del CFF, se contempla el derecho que tienen las personas contribuyentes para llevar a cabo la compensación de los saldos a favor que tienen derecho a recibir, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, observados durante el ejercicio de facultades de comprobación, siempre que presenten la solicitud respectiva conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que a la fecha el SAT no ha emitido las reglas de carácter general que regulen lo relativo al procedimiento y requisitos para la presentación de la solicitud de compensación aludida, sin embargo, la omisión por parte de la autoridad fiscal no debe restringir los derechos otorgados a las personas contribuyentes por el Ejecutivo y el Legislador Federal, ya que del artículo 23 del CFF anteriormente transcrito, **se desprenden claramente los requisitos con los que deben cumplir las personas contribuyentes para ejercer la opción de compensación aludida y, en general, el procedimiento a seguir y la forma de aplicación**, como se muestra a continuación:

- ✓ **Requisitos con los que debe cumplir la persona solicitante.**

1. Encontrarse sujeta al ejercicio de facultades de comprobación, a través de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete.

2. Haber generado y declarado el saldo a favor de forma previa a la presentación de la solicitud de compensación.

- ✓ **Casos en los que resulta inaplicable la compensación.**

1. Cuando el saldo a favor haya sido previamente negado en devolución o haya prescrito la obligación de la autoridad para devolverlo.

2. Cuando el saldo a favor derive de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

3. Tratándose de remanentes de saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley de la materia.

- ✓ **Plazos para presentar la solicitud.**





A partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo concedido para aportar pruebas, corregir su situación fiscal, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

- ✓ **Requerimiento de la autoridad.**

  Para determinar las cantidades que la persona contribuyente solicita que se apliquen, la autoridad podrá requerirle datos, informes o documentos adicionales, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud. Sin que lo anterior, se considere como el inicio de facultades de comprobación, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

  Por su parte, el particular deberá atender el requerimiento en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, sin que resulta procedente una prórroga. En caso de no cumplir en su totalidad el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

- ✓ **Citación a la persona contribuyente, su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, por conducto de aquel, para que acudan a las oficinas de la autoridad.**

  La autoridad citará a los sujetos referidos dentro de los veinticinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento, a efecto de que acudan a sus oficinas con la finalidad de comunicar el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse.

  Para tal efecto, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asentará el monto correspondiente y la persona contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes si acepta o no la determinación de la autoridad para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de no realizar manifestaciones, se entenderá que no acepta la propuesta.

- ✓ **Mecánica de aplicación de la compensación.**

  En la resolución determinante del crédito fiscal que recaiga a la visita domiciliaria o a la revisión de gabinete, la autoridad informará a la persona contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección mediante compensación, aplicado a las partidas por las cuales fue solicitada y en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo del CFF.[5]

  Si la cantidad susceptible de aplicarse es insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió, la persona contribuyente deberá enterar el importe restante, asimismo,

[5] **Artículo 20.-** (...)
(...)
Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:
I. Gastos de ejecución.
II. Recargos.
III. Multas.
IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.
(...)





> deberá pagar o garantizar las partidas por las cuales no optó por corregirse, junto con sus accesorios; ello dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación.
>
> En cambio, si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinados, o bien, la persona contribuyente no acepta la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, no dará derecho a devolución o compensación alguna, ni generará precedentes.

En efecto, de los párrafos sexto a décimo octavo del propio artículo 23 del CFF, se contempla el procedimiento para la compensación de los saldos a favor que las personas contribuyentes tienen derecho a recibir, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, observados durante el ejercicio de facultades de comprobación.

De modo que, no se advierte la existencia de un impedimento para que la autoridad reciba y tenga por presentada la solicitud de compensación de las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación, y se pronuncie respecto a la procedencia de la aplicación de los saldos a favor previamente generados y declarados, conforme a los parámetros regulados por el Legislador Federal en el propio artículo 23 del CFF; sin que sea justificación para tal negativa, la propia omisión del SAT de haber emitido las reglas de carácter general conforme a la cláusula habilitante que le fue concedida.

Cabe destacar que, **aun cuando la reforma al artículo 23 del CFF**, en la que se adicionaron los párrafos sexto a décimo octavo *-que regulan la opción de compensación aplicable para las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación-*, **se publicó en el DOF el 12 de noviembre de 2021 y entró en vigor el 1 de enero de 2023**, lo cierto es que **la autoridad no ha emitido las reglas de carácter general para regular las formalidades relativas a la presentación de la solicitud de compensación**, de modo que, a la fecha del presente han transcurrido más de tres años desde que el SAT tuvo conocimiento de la medida y más de dos años desde su entrada en vigor, suficientes para prever su aplicación. **Sin embargo, dicha omisión es atribuible al órgano desconcentrado, por lo que no debe resultar un impedimento para que las personas contribuyentes se encuentren en posibilidad de ejercer un derecho.**

Al respecto, es importante mencionar que una sociedad democrática se funda en el acatamiento irrestricto de los derechos de los gobernados, por parte de las autoridades, lo que implica que deben realizar todo lo que esté a su alcance para que gocen de los mismos. **Por lo tanto, resulta inadmisible que la procedencia de un derecho se condicione a la publicación de determinada normatividad, más aún cuando la omisión es imputable a la propia autoridad.**[6]

Con independencia de lo anterior, esta Procuraduría considera que el SAT debe cumplir con la emisión de las reglas de carácter general que establezcan las formalidades para presentar la solicitud de compensación, conforme a la cláusula habilitante que le fue concedida por el Legislador Federal en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF. Ello, a fin de generar certidumbre jurídica a las personas contribuyentes, en términos del diverso 33, fracción I, inciso g), del CFF,[7] en el entendido que no debe generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales.

---

[6] Sirve de apoyo por analogía el criterio Prodecon **23/2013/CTN/CS-SPDC**, aprobado en la octava sesión ordinaria del 07 de agosto de 2013, de rubro: **"OMISIONES DE AUTORIDADES FISCALES. NO DEBEN DEPARAR PERJUICIOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE NO ACTUALIZAN LA HIPÓTESIS TRIBUTARIA."**

[7] **Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:
I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:



Cabe señalar que, uno de los fines que exige el modelo de Estado regulador es el establecimiento de condiciones que permitan el disfrute más amplio de los derechos humanos, para lo cual dota a órganos especializados de competencias para regular y adjudicar soluciones en ciertos sectores técnicos o altamente especializados, estimados de interés nacional. En ese tenor, a través de cláusulas habilitantes se dota al SAT para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivas para el cumplimiento de su objeto, las cuales resultan necesarias para que ciertas actividades económicas y sectores alcancen resultados óptimos.[8]

En el caso concreto, la emisión de las reglas de carácter general conforme a la cláusula habilitante otorgada por el legislador en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF, otorgaría certeza jurídica, tanto a las personas contribuyentes, como a las unidades administrativas del SAT y autoridades coordinadas que ejercen facultades de comprobación, respecto a las formalidades con las que debe cumplir el escrito de solicitud de compensación, además de que se evitaría que las autoridades fiscalizadoras consideren improcedentes las solicitudes de compensación, bajo el argumento de que el SAT no ha emitido las reglas de carácter general conforme a la cláusula habilitante concedida por el Legislador Federal en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF.

b) Afectaciones a los contribuyentes

Esta Procuraduría considera que las malas prácticas llevadas a cabo por la autoridad fiscal al no observar lo dispuesto por el artículo 23 del CFF causan afectaciones a las personas contribuyentes y violan los siguientes principios:

- ✓ **Violación al principio de legalidad.**

El principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio fundamental para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad, por parte del Estado en la afectación al subordinado.

Con base a este principio **las autoridades no podrán privar a los ciudadanos de aquellos derechos que les corresponde conforme a Ley y deberán hacer sólo lo que está permitido en ésta**; contrario de lo que los ciudadanos pueden hacer, que es todo aquello que no esté prohibido en la ley.

En este orden de ideas, esta Procuraduría considera que en el presente caso se trastoca dicho principio, ya que las personas contribuyentes sujetas a facultades de comprobación que optan por corregir su situación fiscal a través de la compensación de saldos a favor que fueron generados y declarados previamente, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados durante el ejercicio de dichas facultades, se les niega tal derecho bajo el argumento de que a la fecha no se han emitido las reglas de carácter general que establezcan el procedimiento y requisitos para solicitarla.

(...)
g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.
(...)

[8] Resulta aplicable la tesis de rubro **"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ÓRGANO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO DEL ESTADO"**, con datos de localización: Registro digital: 2018264, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.149 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.



Dicha situación, a consideración de este *Ombudsperson* fiscal, no es justificable, ya que el artículo 23 del CFF claramente establece el derecho de los contribuyentes a optar por la compensación, siendo inadmisible que la procedencia de un derecho se condicione a la publicación de determinada normatividad, más aún cuando la omisión es imputable a la propia autoridad.

Aunado a que, tal y como quedó expresado con anterioridad, el hecho de que el SAT no haya ha emitido las reglas de carácter general que establezcan las formalidades relativas a la presentación de la compensación, no es impedimento para que dicha autoridad aplique la referida opción cuando sea solicitada por las personas contribuyentes, dado que el propio artículo 23 del CFF, establece los requisitos con los que se debe cumplir y el margen de actuación de la autoridad fiscal, por lo que esta Procuraduría considera que se viola el principio de legalidad, toda vez que la autoridad fiscal ha dejado de observar y aplicar de forma correcta lo establecido en el precepto legal referido sin justificación legal alguna.

✓ **Violación al principio de seguridad y certeza jurídica**

El principio de seguridad jurídica consiste en la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige a un Estado, dicha estabilidad implica normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos; por lo que de este principio se pueden derivar los siguientes elementos:

- **Certeza jurídica:** existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes.

- **Eficacia del derecho:** capacidad de las normas jurídicas para producir un buen efecto.

- **Ausencia de arbitrariedad:** prevalencia de la justicia al aplicar las normas jurídicas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Sirve de apoyo legal la siguiente jurisprudencia:

> "Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437.
>
> **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.** Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de



> vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. **De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso;** la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho."
>
> **[Énfasis añadido]**

El principio de seguridad jurídica ha sido inobservado por el SAT, toda vez que no ha emitido las reglas de carácter general que regulen las formalidades y procedimiento para presentar la solicitud de compensación, conforme a la cláusula habilitante que le fue otorgada por el Legislador Federal, en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF.

Lo anterior, incluso podría ocasionar que las personas contribuyentes eviten optar por ejercer el beneficio aludido, al considerar que no existe certeza de las formalidades con las que debe cumplir su solicitud. La afectación es aún mayor, en los casos en que solicitan la compensación de los saldos a favor previamente declarados y generados, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, observados en el ejercicio de facultades de comprobación y dicha facilidad es negada por las autoridades fiscalizadoras bajo el único argumento de que el SAT no ha emitido la normatividad aplicable.

✓ **Afectaciones**

Las personas contribuyentes que optan por compensar saldos a favor, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en el ejercicio de facultades de comprobación y obtienen como respuesta por parte de la autoridad fiscalizadora que, resulta improcedente la solicitud, debido a que el SAT no ha emitido las reglas de carácter general conforme a la cláusula habilitante contenida en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF, tienen las siguientes afectaciones:

- En caso de no contar con la liquidez suficiente para pagar el crédito fiscal determinado a su cargo, derivado de que la autoridad no reconoció la aplicación de la compensación de los saldos a favor para cubrirlo en su totalidad, o bien una parte del mismo, se verían obligadas a destinar otros recursos para ello, no obstante que cuentan con saldos a favor que tenían derecho a compensar para tal efecto.

- Por lo tanto, se afecta la liquidez de las personas contribuyentes porque tienen que destinar recursos que podrían utilizar en su operación o en otros fines, para corregir su situación fiscal.

- Existe la posibilidad de perder el beneficio de pagar una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas, cuando el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, se realiza después de la notificación del acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución determinante.

- En caso de no contar con la solvencia para el pago, existe el riesgo de que la autoridad recaudadora inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución, poniendo el riesgo el patrimonio de las personas contribuyentes.





CONCLUSIÓN

Esta Procuraduría considera contraria a derecho, la práctica de la autoridad fiscal consistente en restringir el derecho que tienen las personas contribuyentes de compensar saldos a favor, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en el ejercicio de facultades de comprobación, en términos del sexto párrafo del artículo 23 del CFF, bajo el argumento de que no se han emitido las reglas de carácter general que regulen el procedimiento y los requisitos para presentar la solicitud.

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

Atendiendo al nuevo paradigma de protección de los derechos fundamentales, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sugiere al SAT lo siguiente:

i. Emita las reglas de carácter general que establezcan las formalidades para presentar la solicitud de compensación, conforme a la cláusula habilitante concedida por el Legislador Federal en el sexto párrafo del artículo 23 del CFF. Ello, a fin de generar certidumbre jurídica tanto a las personas contribuyentes, como a las unidades administrativas del SAT y autoridades coordinadas, en términos del diverso 33, fracción I, inciso g), del CFF, en el entendido que no debe generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales.

ii. En tanto no se lleve a cabo el proceso para la emisión de las reglas de carácter general respectivas, instruya a sus unidades administrativas fiscalizadoras que se abstengan de rechazar la presentación de las solicitudes de compensación y/o considerarlas como improcedentes, bajo el argumento de que no se han emitido las reglas de carácter general a las que hace referencia el sexto párrafo del artículo 23 del CFF, ya que pueden aplicar para tal efecto el procedimiento contenido en los párrafos sexto a décimo octavo del citado artículo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 78 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **notifíquese a la persona Titular de la Administración General Jurídica del SAT** el contenido del presente Análisis Sistémico con requerimiento de informe, **a efecto de que, en un plazo de veinte días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga**, en el entendido de que se podrá convocar a una o varias mesas de trabajo para encontrar la mejor solución a la problemática observada.

Publíquese el presente documento en la página oficial de esta Procuraduría.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, primer párrafo y 5, apartado B, fracción II, y 29, fracciones I, X y XXXV del Estatuto Orgánico de este organismo; 19, fracción I y II, 20, 74, 75 y 77 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría.

Atentamente,

Lcdo. Nahúm Rodríguez Díaz de León
Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

MARM/RSRV